

Textos de las constituciones

Cuadro comparativo de las Constituciones	2
Estatuto de Bayona (8 de julio de 1808)	3
Constitución de 1812	5
Cuadro Constitución de 1812	9
Cuadro del Estatuto Real de 1834	12
Constitución de 1837	13
Cuadro de la Constitución de 1837	16
Constitución de 1845	17
Cuadro Constitución de 1845	19
Constitución de 1856	20
Cuadro de la Constitución de 1856	21
Constitución de 1869	22
Cuadro de la Constitución de 1869	25
Ejercicios de la Constitución de 1869	25
Constitución de 1873	28
Cuadro Constitución de 1873	29
Constitución de 1876	30
Cuadro Constitución de 1876	32
Ejercicio de la Constitución de 1876.....	32
Constitución de 1931	34
Cuadro Constitución de 1931	37
Bibliografía de las constituciones Españolas.	38
La Constitución de 1978 y las autonomías.....	40
El Estatuto de Andalucía: Guión y bibliografía.	40
Modelo de ficha para el comentario de textos constitucionales.....	42
Ficha para comentar un texto constitucional.....	43
Possible esquema para analizar una constitución	44
La soberanía nacional en las constituciones y las leyes españolas.....	44
La Religión en las constituciones y las leyes españolas.¡Error! Marcador no definido.	45
La Enseñanza en las constituciones y las leyes españolas	47
El Derecho electoral en 1846, 1878, 1890,1931 y 1978	49
J.F. Pacheco defiende el sufragio censitario.....	50
Ley electoral de 1846 (con cuestiones)	50
Ejercicio de la ley electoral en 1878	51
Ejercicios sobre el sufragio en 1845, 1876, 1931.....	51
Ejercicio sobre la separación de poderes en las constituciones de 1812 y la de 1869... .	52
Ejercicio comparativo de las constituciones de 1837 (legislativo) y 1856 (soberanía). .	52
Cuestionario sobre la soberanía nacional, la religión, la enseñanza, el derecho electoral y la separación de poderes	52
Texto del absolutismo monárquico.¡Error! Marcador no definido.	53
Texto en el que se defiende la desigualdad (con cuestiones).....	53
Texto en el que se defiende a los propietarios para el ejercicio del gobierno	53

Cuadro comparativo de las Constituciones

CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS	SOBERANÍA	DERECHOS FUNDAMENTALES	DIVISIÓN DE PODERES	SUFRAGIO	PARLAMENTO	FORMA DE GOBIERNO
BAYONA 1808	Compartida entre el Rey y las Cortes	No contiene una auténtica regulación, aunque reconoce algunos derechos	No se proclama	Indirecto en la elección de diputados provinciales	Bicameral: Cortes y Senado. Las Cortes no tiene la iniciativa legislativa	Monarquía limitada y hereditaria
CÁDIZ 1812	Nacional	Se consagran a lo largo del texto	Se consagra el principio de división de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial	Activo: Universal y masculino. Pasivo: censitario	Unicameral	Monarquía moderada y hereditaria
ESTATUTO REAL 1834	Compartida entre el rey y las Cortes	No se regulan	No se proclama	No se regula. Se reguló por decreto	Bicameral: Estamento de Próceres y Estamento de Procuradores	Monarquía moderada y hereditaria
1837	Nacional	Se consagran en su Título I	Se proclama	Activo: directo y censitario. Pasivo: censitario	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía limitada y hereditaria
1845	Compartida entre el rey y las Cortes	No se consagran	No se proclama	Directo y censitario	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía moderada y hereditaria
1856	Nacional	Se consagran	Se proclama implícitamente	Directo y censitario	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía limitada y hereditaria
1869	Nacional	Se consagran	Se proclama	Activo: Universal y directo para el Congreso	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía limitada y hereditaria
PRIMERA REPÚBLICA	Nacional	Se consagran	Se proclama	Congreso: Universal y directo. Senado: elegido por los Parlamentos de los estados	Bicameral: Congreso y Senado	República federal
1876	Compartida entre el rey y las Cortes	Se consagran. Pero su desarrollo se remite a la ley	Se proclama implícitamente	Censitario hasta 1890 y universal a partir de esta fecha	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía limitada y hereditaria
1931	Popular	Se consagran en su Título III	Se proclama	Universal, libre, igual, directo y secreto	Unicameral: Congreso	República democrática de trabajadores
1978	Popular	Se consagran en su Título I	Se proclama	Universal, libre, igual, directo y secreto	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía parlamentaria

Estatuto de Bayona (8 de julio de 1808)

En nombre de Dios Todopoderoso, Don Josef Napoleón, por la gracia de Dios, rey de las Españas y de las, Indias. Habiendo oído a la Junta Nacional congregada en Boyona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses...

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución

Artículo 1. La religión Católica, Apostólica y Romana, len España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra

Artículo 2. La Corona, de España y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia natural directa y legítima de varón en varón por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras. En defecto de la descendencia masculina natural y legítima la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón.

Artículo 34. Las plazas de senador serán de por vida

Artículo 36. El presidente del Senado ser nombrado por el Rey, y elegido entre los senadores. Sus funciones durarán un año.

Artículo 61. Habrá Cortes Juntas de la Nación, compuestas de 172 miembros divididos en tres Estamentos, a saber: el Estamento del clero, el de la Nobleza. el del pueblo.

Artículo 72. Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesita ser propietario de bienes raíces.

Artículo 88. Será libre en dichos reinos y provincias (los reinos y provincias españolas de América y Asia) toda especie. de cultivo o industria.

Artículo 97. El orden judicial será independiente en sus funciones.

Artículo 99. El rey nombrará todos los jueces.

Artículo 116. Las Aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia quedan suprimidas en España e Indias.

Artículo 117. El sistema de contribuciones será igual en todo el reino.

Artículo 126. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es inviolable.

Sainz de Varanda R. Colección de leyes fundamentales pág. 3,18

Cuadro Constitución de Bayona

Constitución de Bayona (8 de julio de 1808)	
SOBERANÍA	Se trata de una Carta Otorgada
DERECHOS FUNDAMENTALES	Contiene el reconocimiento de algunos derechos fundamentales, como la libertad de impresión. No consagra una tabla de derechos fundamentales.
DIVISIÓN PODERES	DE No se proclama. El rey ocupa el centro del sistema, nombrando a los ministros, a los miembros del Consejo de Estado, a algunos diputados, al presidente de las Cortes y a los jueces.
SUFRAGIO	Indirecto para la elección de diputados provinciales
PARLAMENTO	<p>El Parlamento se integra por el Senado y las Cortes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El senado se integra por los Infantes de España y 24 senadores designados por el rey con carácter vitalicio. • Las Cortes tenían carácter estamental. <p>La iniciativa legislativa corresponde al Consejo de Estado</p>
FORMA GOBIERNO	DE Se instituye una monarquía limitada, en la rey debía contar con el ministerio (integrado por 9 ministros y un secretario de Estado), el Parlamento y el Consejo de Estado para gobernar
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Es la primera Constitución española • Fue promulgada por José Napoleón. • La religión católica es la religión del rey y de la nación, no permitiéndose otra. • Consta de 146 artículos.

Constitución de 1812

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la Sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de oportunas providencias y precauciones, que aseguren un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

Título I

De la Nación española y de los españoles

Capítulo I

De la Nación española

Artículo 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Artículo 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen

Capítulo II

De los españoles

Artículo 5. Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Artículo 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Artículo 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 9. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

Título II

Del territorio de las Españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles

Capítulo II

De la religión

Artículo 12. La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Capítulo III

Del gobierno

Artículo 13. El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Artículo 14. El gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Título III

De las Cortes

Artículo 27. Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 31. Por cada 70.000 almas de la población habrá un diputado de Cortes.

Artículo 34. Para la elección de los Diputados de Cortes se celebrará juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Artículo 91. Para ser Diputado a Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté avecindado en ella con residencia, a lo menos, de siete años, bien sea del estado seglar o del estado eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Artículo 92. Se requiere, además, para ser elegido Diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Artículo 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino.

Artículo 108. Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Artículo 131. Las facultades de las Cortes son proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario; recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, elegir Regencia o Regente del Reino. Aprobar, antes de su ratificación, los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos. Establecer el plan general de enseñanza en toda la Monarquía.

Artículo 132. Todo Diputado tiene la facultad de proponer a la Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Artículo 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Artículo 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Artículo 149. El Rey puede negar la sanción a un proyecto por dos veces consecutivas, pero si por tercera vez fuere el proyecto admitido y aprobado por las Cortes, por este mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción.

Título IV

Del Rey

Capítulo I

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad

Artículo 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad.

Artículo 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 171. Sancionar y promulgar las leyes: Declarar la guerra y hacer ratificar la paz: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales; a propuesta del Consejo de Estado: Dirijir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Artículo 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el rey impedir, bajo ningún pretexto, la celebración de las Cortes en épocas y casos señalados en la Constitución ni suspenderla ni disolverla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliases en cualquier tentativa para esos actos, son declarados traidores, y perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del reino sin el consentimiento de las Cortes, y si lo hiciese se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquier manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquier causa quisiese abdicar el trono en su inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima. No puede el Rey enajenar (...) provincia, villa, etc., del territorio español, hacer alianza o tratado de comercio, dar subsidios a personas extranjeras, ceder bienes nacionales, sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede imponer por sí contribuciones.

Novena. No puede conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima. No puede tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella.

Undécima. No puede privar a ningún individuo de su libertad.

Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere entiéndase que abdica la corona.

Artículo 174. El Reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras.

Artículo 176. En el mismo grado y línea los varones se prefieren a las hembras y siempre del mayor al menor

Artículo 222. Los Secretarios de Despacho serán siete, a saber:

De Estado.

De la Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes.

De la Gobernación del Reino para ultramar.

De Gracia y Justicia.

De Hacienda.

De Guerra.

De Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de Secretarías Del Despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Artículo 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario de despacho del ramo al que el asunto pertenece (...)

Título V

De los tribunales y de la administración de Justicia

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía.

Artículo 302. El proceso será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Artículo 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Título VI

Del gobierno de las provincias y de los pueblos

Artículo 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere.

Artículo 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos.

Título VII

De las Contribuciones

Artículo 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, provinciales o municipales.

Artículo 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Título IX

De la Instrucción pública

Artículo 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción.

Artículo 362. Habrá en cada provincia cuerpo de Milicia Nacional, compuestos por habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población.

Artículo 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Artículo 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Artículo 371. Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes

Cuadro Constitución de 1812

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ (19 de marzo de 1812)	
SOBERANÍA	Nacional. Su artículo 3 dice: “ <i>La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales</i> ”.
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se consagran a lo largo del texto. La Constitución recoge, entre otros, la libertad de pensamiento e imprenta que la nación se obliga a conservar y proteger.
DIVISIÓN DE PODERES	Se consagra rígidamente, con separación de los mismos. El legislativo corresponde a las Cortes con el rey, el ejecutivo al rey y el judicial a los tribunales
SUFRAGIO	Activo: indirecto, sucesivamente en juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. Pasivo: para ser diputado se requiere ser mayor de veinticinco años y tener una renta proporcionada de bienes propios.
PARLAMENTO	Unicameral. Se integra por las Cortes que tienen la iniciativa legislativa. El rey inauguraba y clausuraba sus sesiones, pero no podía estar presente en las deliberaciones ni suspender ni disolver sus sesiones
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía moderada y hereditaria. El rey se considera el jefe del poder ejecutivo, gobernando con los secretarios del Estado
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Las Cortes de Cádiz se reunieron cuando España estaba inmersa en la Guerra de la Independencia. • Fue promulgada por las Cortes. • Consta de 384 artículos
IDEOLOGÍA	Progresista
VIGENCIA	1812 - 1814 1820 - 1823 1836 - 1837
CUESTIÓN RELIGIOSA	Católica Religión oficial

Estatuto Real

D^a Isabel, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre D^a María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino; a todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

Siendo la voluntad de la nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; las Cortes Generales, congregadas a este fin, decretan y sancionan lo siguiente....

Título I. De la convocatoria de las Cortes generales del Reino

Art. 1. Su Majestad la reina Gobernadora, en nombre de su excelsa hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

Art. 2. Las Cortes generales se compondrán de dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino

Divididas las Cortes en dos brazos o estamentos (sin faltar por eso a su antigua índole, y antes bien amoldándolas a la forma que la experiencia ha recomendado como más conveniente), puede lograrse sin azares ni riesgos el fin importantísimo de aquella institución admirable

El estamento de Próceres del Reino (como guarda permanente de las leyes fundamentales, interpuesto entre el Trono y los pueblos), comprenderá en su seno a los que se aventajen y descuellen por su elevada dignidad o por su ilustre cuna, por sus servicios y merecimientos, por sus saber o sus virtudes... el cual (estamento) debe ser esencialmente conservador por la naturaleza de los elementos que le constituyen...

Transmitiéndose esta dignidad de una a otra generación, como un derecho hereditario..., pues, asegurando a una clase, no menos poderosa por sus timbres que por su riqueza, la noble independencia que ha menester en el ejercicio de su elevado ministerio, la acostumbrará a mirar el depósito de las leyes fundamentales como se mira un patrimonio, vinculado en la propia familia.

Diferente en su origen y distinto en su organización y en su objeto, el estamento de Procuradores del Reino está destinado principalmente a representar los intereses materiales de la sociedad y a vigilar en su custodia: de donde se derivan, como de un principio secundo, muchas consecuencias importantes.

Este estamento es por su misma esencia electivo. Los individuos que lo compongan deben ser elegidos por la Nación, para que de esta suerte sean sus legítimos procuradores.

Su mandato debe durar el plazo que prefije la ley.

Este plazo no debe ser ni tan sumamente prolongado que sea fácil olvidar el origen de donde provino el mandato, ni tan breve que agite las pasiones políticas con muy frecuentes elecciones ...

Art. 3. El Estamento de Próceres del Reino se compondrá:

1º. De muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

2º. De grandes de España

3º. De Títulos de Castilla

4º. De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean o hayan sido secretarios del Despacho, procuradores del Reino, consejeros del Estado, embajadores o ministros plenipotenciarios, generales de mar o de tierra o ministros de los tribunales supremos.

5º. De los propietarios territoriales o dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles que reúnan a su mérito personal y a sus circunstancias

relevantes, el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente procuradores del Reino.

6º. De los que en la enseñanza pública o cultivando las ciencias o las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya prevenga de nombres propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4. Bastará ser Arzobispo u Obispo electo o auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el Estamento de Próceres del Reino

Art. 7. El Rey elige y nombra los demás próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 13. El Estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo a la ley de elecciones

Art. 24. Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes

Art. 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido expresamente a su examen en virtud de un Decreto Real.

Art. 32. Queda, sin embargo, expedito el dercho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento

Art. 34. Con arreglo a la ley 1º, título 7º, libro 6º de la Nueva Recopilación, no se exigirá tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que a propuesta del Rey los hayan votado las Cortes.

Estatuto Real para la convocatoria de las Cortes Generales y del Reino. Madrid,
1834

Cuadro del Estatuto Real de 1834

Estatuto Real (10 de abril de 1834)	
SOBERANÍA	Compartida entre el Rey y las Cortes. Se trata de una Carta Otorgada, como la Constitución de Bayona
DERECHOS FUNDAMENTALES	No se regulan. Por texto posterior se elaboró una tabla de derechos, pero esta declaración no se llegó a aprobar.
DIVISIÓN DE PODERES	No se reconoce
SUFRAGIO	Para acceder al Estamento de procuradores se exige ser español con más de treinta años, una renta propia anual de doce mil reales y haber nacido o residido dos años en la provincia que le nombre.
PARLAMENTO	<p>Se integra por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Estamento de Próceres del Reino, compuesto por los arzobispos, obispos, Grandes de España, Títulos de Castilla, altos cargos del reino, grandes propietarios y grandes personalidades de las ciencias y letras. • El Estamento de Procuradores del Reino, cuya composición se remite a una ley de acuerdo con un sistema censitario.
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía moderada y hereditaria, en la que el rey convoca, suspende y disuelve las Cortes, tiene la iniciativa legislativa y propone los tributos que deben votar las Cortes.
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Consta de 50 artículos • Fue promulgada por la reina gobernadora María Cristina en nombre de su hija Isabel II.
IDEOLOGÍA	Conservadora
VIGENCIA	1834 – 1836
CUESTIÓN RELIGIOSA	Estado confesional. No libertad de cultos

Constitución de 1837

(18 de Junio de 1837)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, reina de las Españas; y en su Real nombre, y durante su menor edad, la reina viuda, su madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del reino; a todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce; las Cortes generales congregadas con este fin, decretan y sancionan la siguiente

Constitución de la Monarquía Española.

Título I.

De los españoles.

(...) Art. 2º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujeción a las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados (...)

Art. 3. Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinan las leyes

Art. 4. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales (...)

Art. 5. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 6. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7. No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y formas que las leyes prescriban.

Art. 9. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma en que estas prescriban

Art. 11. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.

Título II.

De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 13. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados

Art. 15. Los Senadores son nombrados por el Rey a propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados a Cortes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional a su población; pero ninguna dejará de tener por lo menos un senador.

Art. 17. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener todos los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores a la edad de veinticinco años.

Título IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un Diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

Art. 22. Los Diputados se elegirán por el método directo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 25. Los Diputados serán elegidos por tres años.

Título V.

De la declaración y facultades de las Cortes.

Art. 26. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunirlas dentro de tres meses

Art. 27. Si el Rey dejare de reunir algún año las Cortes del 1º de diciembre, se juntarán precisamente en este día, y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 34. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey

Art. 36. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieran alguna alteración que aquel no admite después pasará a la sanción Real lo que los Diputados aprueben definitivamente

Art. 42. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo legislador, a no ser hallados infraganti.

Título VI.

Del Rey.

Art. 44. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros. (...)

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes (...)

Título VII.

De la Sucesión a la Corona.

Art. 54. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquellas personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por qué merezcan perder el derecho a la Corona (...)

Título VIII.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, o vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino, una Regencia compuesta de una, tres o cinco personas. (...)

Art. 59. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno (...)

Título IX.

De los ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el ministro a quien corresponda y ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Título XI.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos

Art. 69. En cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados a Cortes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, nombrados por los vecinos, a quienes la ley conceda este derecho. (...)

Título XIII.

De la fuerza militar nacional.

Art. 77. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Artículos Adicionales.

Art. 1º. Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Cuadro de la Constitución de 1837

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (18 de junio de 1837)	
SOBERANÍA	Nacional. Es la nación en uso de su soberanía la que acuerda revisar la Constitución de 1812
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se consagran algunos derechos, como a imprimir y publicar las ideas sin censura previa, a no ser detenido ni preso, a no ser separados del domicilio, ni a que se allane el mismo sino en los casos y forma en que las leyes lo prescriban.
DIVISIÓN DE PODERES	Se consagra implícitamente. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. El Rey es el jefe del ejecutivo y a los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.
SUFRAGIO	Activo: directo y censitario Pasivo: censitario
PARLAMENTO	Bicameral: Congreso y Senado. El sistema electoral se remite a la ley, con la indicación de que la elección de diputados se haga directamente por los electores.
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía limitada y hereditaria
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Estado confesional • Fue promulgada por la reina gobernadora María Cristina en nombre de su hija Isabel II. • Consta de 77 artículos y dos disposiciones adicionales.
IDEOLOGÍA	Progresista
VIGENCIA	1837 – 1845
CUESTIÓN RELIGIOSA	Tolerancia

Constitución de 1845

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina las Españas; a todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos los tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de junio de 1837, hemos venido en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

Constitución de la Monarquía española.

Título I.

De los españoles.

Artículo 2. Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes.

Artículo 3. Todo español, tiene derecho a dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinan las leyes

Artículo 4. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía.

Artículo 7. No puede ser detenido ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y formas que las leyes prescriban.

Artículo 9. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma en que éstas prescriban

Artículo 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su libertad sino por una causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 11. La religión de la nación española es la católica, apostólica, romana. El estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Título II.

De las Cortes.

Artículo 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 13. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

Título III.

Del Senado.

Artículo 14. El número de senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

Artículo 15. Solo podrán ser nombrados senadores los españoles que, además de tener treinta años cumplidos, pertenezcan a las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores, Senadores o diputados admitidos tres veces en las Cortes. Ministros de la Corona. Consejeros de Estado. Arzobispos.

Obispos. Grandes de España. Capitanes generales del Ejército y Armada. Embajadores. Ministros plenipotenciarios. Presidentes de Tribunales Supremos. Ministros y fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán, además, disfrutar de 30.000 reales de renta.

Artículo 17. El cargo de Senador es vitalicio

Título IV.

Del Congreso de los Diputados.

Artículo 20. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma en que determine la ley. Se nombrará un diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

Artículo 21. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 22. Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces o pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija.

Artículo 42. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Artículo 43. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 45. Además de las prerrogativas que la Constitución otorga al Rey, le corresponde (...) Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes (...) Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración pública (...) Nombrar y separar libremente los ministros.

Artículo 66. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios.

Artículo 71. La justicia se administra en nombre del Rey.

Artículo 79. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

En Palacio a 23 de mayo de 1845.

Cuadro Constitución de 1845

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (23 de mayo de 1845)	
SOBERANÍA	Compartida entre el Rey y las Cortes
DERECHOS FUNDAMENTALES	No se consagran. De modo explícito se reconoce el derecho a los españoles de imprimir y publicar sus ideas sin censura previa.
DIVISIÓN DE PODERES	No se proclama. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes, con el rey que es el jefe del poder ejecutivo.
SUFRAGIO	Senado: censitario entre altos cargos, nobles, eclesiásticos y militares. Congreso de los diputados: directo y censitario, nombrado por las juntas electorales en la forma en que determina la ley.
PARLAMENTO	Bicameral: Senado y Congreso. Los senadores son nombrados por el rey de entre una serie de altos cargos, nobles eclesiásticos y militares que tengan una renta determinada
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía moderada y hereditaria
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Fue promulgada por Isabel II • Consta de 80 artículos • Confesionalidad del Estado
IDEOLOGÍA	Moderada
VIGENCIA	1845 – 1854 1856 – 1868
CUESTIÓN RELIGIOSA	Católica Religión oficial

Constitución de 1856

Art. 1. Todos los poderes públicos emanan de la Nación, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente a la Nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 3. Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes.

Art. 14. La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.

Art. 17. El número de senadores será igual a las tres quintas partes de los diputados.

Art. 18. Los senadores son elegidos del mismo modo y por los mismos electores que los diputados a Cortes.

Art. 75. Para el gobierno interior de los pueblos no habrá más que Ayuntamientos compuestos de alcaldes o regidores, nombrados unos y otros directa e inmediatamente por los vecinos que paguen contribución directa para los gastos generales, provinciales o municipales.

Cuadro de la Constitución de 1856

CONSTITUCIÓN DE 1856	
SOBERANÍA	Nacional. Todos los poderes públicos emanan de la nación, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente a la nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales.
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se consagran en su Título I los derechos a imprimir y publicar libremente las ideas sin censura previa, de mérito y capacidad para el acceso a cargos públicos, a la libertad, a la inviolabilidad del domicilio, y a la libertad ideológica y religiosa limitada.
DIVISIÓN DE PODERES	Se consagra implícitamente. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes, con el rey. Este es el jefe del ejecutivo. Se reconoce el poder judicial, al que pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes.
SUFRAGIO	Senado: censitario Congreso: elección directa por provincias.
PARLAMENTO	Bicameral: Senado y Congreso. Los senadores deben ser españoles, mayores de cuarenta años, y con un determinado nivel de renta. Los diputados deben ser españoles, mayores de veinticinco años y con las circunstancias que la ley establezca.
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía limitada y hereditaria
OTROS DATOS	Consta de 92 artículos
IDEOLOGÍA	Progresista
VIGENCIA	
CUESTIÓN RELIGIOSA	Separación Iglesia / Estado

Constitución de 1869

La Nación Española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos viven en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCIÓN.

Título I: De los españoles y sus derechos

Art. 2. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Art. 4. Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 5. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo, o de agresión ilegítima procedente de adentro, o para auxiliar a persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada de un español o extranjero residente en España, y el registro de sus papeles, sólo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de día.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Art. 6. Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7. En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 11. Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal a quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento, y en la forma en que éstas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer ningún delito.

Art. 12. Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesto en libertad a petición suya o de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare o hiciere ejecutar la detención o prisión legal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal o perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado a pagar contribución que no haya sido votada por las Cortes, o por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir o exija el pago de una contribución sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exacción ilegal.

Art. 16. Ningún español que se halle en pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana, que no sean contrarios a la moral pública; y por último.

Del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las autoridades.

Art. 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y el derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes, ni por las Autoridades, disposición alguna preventiva que regiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimiento de instrucción o de educación sin previa licencia, salvo la inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 26. A ningún español que esté en pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes a país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar o al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad.

La obtención y el desempeño de estos cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviese naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad y jurisdicción.

Art. 28. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, ya contribuir a los gastos del Estado en proporción de sus haberes.

Título II: De los poderes públicos

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma del Gobierno de la Nación española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Título III. Del Poder legislativo

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, a saber: Senado y Congreso. Ambos cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos por la Constitución.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán a toda la Nación, y no exclusivamente a los electores que los nombraren (...)

Art. 41. Ningún Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y a cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 60. Los senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual a la sexta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40.000 almas de población, elegido con arreglo a la ley Electoral.

Art. 66. Para ser Diputado se requiere ser español, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles.

Art. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en Rey. (...)

Cuadro de la Constitución de 1869

CONSTITUCIÓN DE 1869	
SOBERANÍA	Nacional. Las Cortes constituyentes elegidas por sufragio universal, en nombre de la nación española, decretan y sancionan la Constitución.
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se consagran extensamente en su Título I. Así los derechos a la inviolabilidad del domicilio, derecho de sufragio activo, libertad de expresión, derechos de reunión, asociación, libertad religiosa.
DIVISIÓN DE PODERES	Se proclama y establece una rígida separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.
SUFRAGIO	Senado: activo, universal e indirecto Congreso: sufragio pasivo; altos cargos y grandes contribuyentes. Se remite a la ley.
PARLAMENTO	Bicameral: Senado y Congreso. El Senado se integra por 4 senadores de cada provincia, y el Congreso por un diputado al menos por cada 40.000 almas de población.
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía limitada. El rey reina pero no gobierna. La monarquía se legitima en la Constitución
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Promulgada por la Cortes constituyentes. • Consta de 112 artículos y 2 disposiciones transitorias.
IDEOLOGÍA	Progresista
VIGENCIA	1869 – 1873
CUESTIÓN RELIGIOSA	Libertad

Ejercicios de la Constitución de 1869.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la nación española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

1. Analiza el texto, comentando a qué principio se refiere cada artículo.
2. Por la forma en que aparecen redactados estos artículos, señala a qué modelo político constitucional pertenecen.

Texto

Constitución de 1869.

La Nación Española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos viven en España, decretan y sancionan la siguiente Constitución:

Título I: De los españoles y sus derechos.

(...)

Art. 2. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención (...)

Art. 4. Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente (...)

Art. 5. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento (...) la entrada en el domicilio de un español o extranjero residente en España, y el registro de sus papeles o efectos, sólo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de día ...

(...)

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:

* Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante.

* Del derecho de reunirse pacíficamente.

* Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública; y por último

* Del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las autoridades.

(...)

Art. 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Título II. De los poderes públicos.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la nación española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los ayuntamientos y diputaciones provinciales con arreglo a las leyes.

Título III. Del poder legislativo.

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, a saber: Senado y Congreso. Ambos cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitución.

- Comenta este texto.

Constitución de 1873

Art. 1. Componen la Nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia, Regiones Vascongadas.

Los Estados podrán conservar las actuales provincias o modificarlas, según sus necesidades territoriales.

Art. 16. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización, regulada por el Juez con intervención del interesado.

Art. 34. El ejercicio de todos los cultos es libre en España.

Art. 35. Queda separada la Iglesia del Estado.

Art. 38. Quedan abolidos los títulos de nobleza.

Art. 39. La forma de gobierno de la nación española es la República Federal.

Art. 42. La soberanía reside en todos los ciudadanos, y se ejerce en representación suya por los organismos políticos de la República constituida por medio del sufragio universal.

Art. 43. Estos organismos son:

El Municipio

El Estado regional

El Estado federal o Nación

Art. 45. El poder de la Federación se divide en Poder legislativo, Poder ejecutivo, Poder judicial y Poder de relación entre estos Poderes.

Art. 46. El Poder legislativo será ejercido exclusivamente por las Cortes.

Art. 47. El Poder ejecutivo será ejercido por los Ministros.

Art. 48. El Poder judicial será ejercido por Jurados y Jueces, cuyo nombramiento no dependerá jamás de los otros poderes públicos.

Art. 49. El poder de relación será ejercido por el Presidente de la República.

Art. 50. Las Cortes se compondrán de dos cuerpos: Congreso y Senado

Art. 92. Los Estados tienen completa autonomía económico-administrativa, y toda la autonomía política compatible con la existencia de la nación.

Los Estados nombran sus gobiernos respectivos y sus Asambleas legislativas por sufragio universal.

Cuadro Constitución de 1873

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA (7 de julio de 1873)	
PROYECTO	
SOBERANÍA	Nacional
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se consagran los derechos fundamentales como naturales, que ninguna ley ni autoridad puede mermarlos.
DIVISIÓN DE PODERES	Se proclama una separación rígida entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.
SUFRAGIO	Congreso: universal y directo. Senado: elegidos por los parlamentos de los estados
PARLAMENTO	Bicameral: Congreso y Senado.
FORMA DE GOBIERNO	República federal integrada por quince estados de la península, así como Cuba y Puerto Rico.
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • El golpe de Estado de Pavía impidió su aprobación. • Consta de 117 artículos.
IDEOLOGÍA	Progresista
VIGENCIA	
CUESTIÓN RELIGIOSA	Libertad.

Constitución de 1876

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España. A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

Constitución de la monarquía española

Título primero

De los españoles y sus derechos

Art. 4º. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las sesenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5º. Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

Art. 6º. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma previstos por las leyes.

Art. 7º. No podrán detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8º. Todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia será motivado.

Art. 9º. Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino en mandato de la autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10º. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 11º. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y a sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 13º. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual o colectivamente al Rey, a las Cortes y a las Autoridades.

Art. 15º. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16º. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Título II

De las Cortes

Art. 18º. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19º. Las Cortes se componen de los Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

Art. 51º. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 76ª. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios.

Art. 80º. Los magistrados y jueces serán inamovibles, y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de los tribunales.

Cuadro Constitución de 1876

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1876 (30 de junio de 1876)	
SOBERANÍA	Compartida entre el Rey y las Cortes.
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se consagran en su Título I, que queda sujeto al desarrollo posterior.
DIVISIÓN DE PODERES	Se reconoce de forma implícita, al reconocer que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey
SUFRAGIO	Senado: sufragio activo; estamental y censitario Congreso: se remite a la ley
PARLAMENTO	Bicameral: Senado y Congreso. Ambas cámaras son colegisladoras
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía moderada y hereditaria
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Promulgada por el rey Alfonso XII • Consta de 89 artículos • Confesionalidad del Estado
IDEOLOGÍA	Conservadora
VIGENCIA	1876 – 1923 1923 – 1931
CUESTIÓN RELIGIOSA	Católica. Religión oficial

Ejercicio de la Constitución de 1876.

Título II.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos cuerpos, iguales en facultades: Congreso y Senado.

Título III.

Art. 20. El Senado se compone: 1º de senadores por derecho propio; 2º de senadores vitalicios nombrados por la Corona; 3º de senadores elegidos por las corporaciones y mayores contribuyentes.

Título V.

Art. 42. Las Cortes se reúnen todos los años. El Rey tiene derecho de convocarlas, prorrogarlas, cerrar sus sesiones y disolverlas (conjunta o separadamente) siempre que convoque y reuna otras nuevas antes de los tres meses siguientes a su disolución.

- Comenta este texto.

Constitución de 1931

Como presidente de las Cortes Constituyentes y en su nombre, declaro solemnemente que éstas, en uso de la soberanía que están investidas, han decretado y sancionan lo siguiente:

**ESPAÑA, EN USO DE SU SOBERANÍA, Y REPRESENTADA POR LAS
CORTES CONSTITUYENTES, DECRETA Y SANCIONA ESTA CONSTITUCIÓN**

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1º. España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y Justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanen del pueblo.

La República constituye un estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Art. 2º. Todos los españoles son iguales ante la ley.

Art. 3º. El Estado español no tiene religión oficial.

Art. 4º. El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene la obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Art. 5º. La capitalidad de la República se fija en Madrid.

Art. 6º. España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional

Art. 7º. El Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo.

TÍTULO I

Art. 9º. Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.

Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa por el pueblo o por el Ayuntamiento.

Art. 11. Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político administrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el art. 12.

TÍTULO III

Art. 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: La naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Art. 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado.

Las demás órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

[...] 4^a Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

Art. 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Art. 29. Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

Art. 31. Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Art. 32. Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte acto judicial en contrario.

Art. 33. Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

Art. 34. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme.

Art. 35. Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Art. 36. Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

Art. 37. El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijaran todos los años el contingente militar.

Art. 38. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

Art. 39. Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana conforme a las leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

Art. 40. Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

Art. 48. El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de la enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

TÍTULO IV

Art. 51. La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Art. 52. El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Art. 53. Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral.

TÍTULO IX

Art. 121. Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

- a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.
- b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades

Cuadro Constitución de 1931

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA (9 de diciembre de 1931)	
SOBERANÍA	Popular. Los poderes de todos los órganos de la República emanan del pueblo.
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se proclama en su título III un extenso conjunto de derechos y libertades públicas.
DIVISIÓN DE PODERES	Se proclama. El Gobierno necesita la confianza de las Cortes y del presidente de la República.
SUFRAGIO	Universal, igual, directo y secreto. Por primera vez pueden ser elegidos y elegibles todos los ciudadanos sin distinción de sexo ni de estado civil.
PARLAMENTO	Unicameral, denominado Cortes o Congreso, que ejerce la potestad legislativa.
FORMA DE GOBIERNO	República democrática de trabajadores. La República constituye un Estado integral compartido con la autonomía de municipios y regiones.
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Estado laico: disuelve las órdenes religiosas ➤ Promulgada por el presidente de las Cortes ➤ Consta de 125 artículos y dos disposiciones transitorias. ➤ Se reconoce el derecho a las mujeres a votar y ser elegidas ➤ Se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales
IDEOLOGÍA	Progresista. Democrática
VIGENCIA	1931 - 1939
CUESTIÓN RELIGIOSA	Separación Iglesia – Estado Aconfesionalidad